

#5
77A

Panamá, 15 de julio de 1981

Dr. H. E. Ricard
Decano de la Facultad de
Derecho,
Universidad de Panamá,
E. S. D.

Señor Decano:

Avisole recibe de su atento oficio calendado el 13 de julio del año que decurre, por medio del cual me formula cuatro interrogantes.

Cumplo con responder a Ud., de acuerdo con mi leal saber y entender, previas las siguientes consideraciones:

El motivo de su consulta lo encontramos en la reforma que sufrió el artículo 3 del "Reglamento de la Primera Elección de Representantes de los Profesores en el Consejo General Universitario". Dicho artículo originalmente disponía lo siguiente:

"Corresponde a los profesores de cada Facultad, de cada Centro Regional Universitario o de cada Extensión Universitaria elegir un profesor representante principal y su respectivo suplente, en la forma que establece este Reglamento."

Posteriormente, en la sesión N° 17-81, de 10 de julio de 1981, el Consejo Académico efectuó la reforma al artículo 3 del mencionado Reglamento, el cual quedó así:

"Corresponde al personal docente de cada Facultad, de cada Centro Regional Universitario o de cada Extensión Universitaria elegir un profesor representante

principal y su respectivo suplente, en la forma que establece este Reglamento."

La aludida reforma tuvo como finalidad que los asistentes de la Universidad de Panamá tuviesen derecho a votar en la primera elección para representantes de los Profesores en el Consejo General Universitario. Cabe hacer mención que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, al realizar la mencionada reforma, contó con la asistencia jurídica de la Leda. Carmen Antony, del Departamento de Asesoría Legal de la Universidad de Panamá.

La opinión jurídica de dicha Asesoría Legal sobre el particular fue la siguiente:

"El artículo 3º del Reglamento de la primera elección de representantes de los Profesores en el Consejo General Universitario, dice a la letra 'Corresponde a los profesores de cada Facultad, de cada Centro Regional Universitario o de cada Extensión Universitaria elegir un profesor representante principal y su respectivo suplente, en la forma que establece este Reglamento'.

La redacción antes transcrita parecería dar a entender que los Asistentes de las distintas Facultades no podrían participar como electores en las próximas elecciones de representantes de Profesores en el Consejo General Universitario.

La nueva Ley Orgánica de la Universidad no contempla las categorías de Asistentes en forma específica, sino que se refiere en su capítulo V al personal docente y de investigación, en su artículo 43 que reza: 'La docencia y la investigación en la Universidad estarán a cargo de personal especializado, compuesto por profesores e investigadores, con las categorías, denominaciones y funciones específicas que les establezca el Estatuto Universitario'.

Por otra parte, el artículo 84 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, establece que, mientras el Consejo General Universi-

tario no apruebe el nuevo Estatuto, seguirá rigiendo el actual. Podría calificarse, en consecuencia, como personal docente, a los asistentes, ya que el capítulo V, Sección 'A' del Estatuto se refiere al personal docente, específicamente denominándolos grupos y categorías docentes', dentro de los cuales habla de los profesores (Art. 102 y siguientes), y asistentes (en su artículo 106), ubicado dentro de esta misma sección.

De acuerdo a esta interpretación de las disposiciones legales vigentes, podría obviarse el obstáculo encontrado que impide que los Asistentes puedan concurrir a votar en las elecciones para profesores, mediante la modificación del Reglamento cuestionado en su artículo 3° en el sentido de sustituir la palabra 'profesores' por 'personal docente'. En consecuencia el artículo 3° podría quedar así: 'Corresponde al personal docente de cada Facultad, de cada Centro Regional Universitario, o de cada Extensión Universitaria elegir un profesor representante principal y su respectivo suplente, en la forma que establece este Reglamento.'

Ahora bien, veamos las interrogantes que Ud. me plantea en su consulta:

"a) ¿Se refiere o no exclusivamente a Profesores y a Investigadores, el Capítulo I de la Ley N° 11, de 8 de junio de 1981?

Del estudio del Capítulo V de esta Ley nos percatamos de que el mismo sólo hace alusión a las categorías de Profesores e Investigadores. Así vemos que se menciona la forma en que ingresan al servicio docente, superiedo probatorio, su evaluación, sus deberes y derechos.

"b) ¿Cuándo la denominación del Ca-

Artículo V de la Ley N° 11, de 8 de junio de 1981, dice "PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION", se está refiriendo o no exclusivamente a PROFESORES E INVESTIGADORES, en tal forma que "PERSONAL DOCENTE" son los profesores y PERSONAL DE INVESTIGACION son los investigadores?

Sobre este particular, observamos que los Artículos los 43, 44, 45, 46, 47 y 48 que constituyen el Capítulo V de esta Ley, literalmente expresan:

"Artículo 43. La docencia y la Investigación en la Universidad estarán a cargo de personal especializado, compuesto por profesores e investigadores, con las categorías, denominaciones y funciones específicas que les establezca el Estatuto Universitario.

Artículo 44. Los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal u oposición estarán sujetos a un escalafón que regirá los ascensos de categoría y los incrementos en los sueldos, y no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Universitario.

Artículo 45. El ingreso al servicio docente o al de investigación de la Universidad se hará mediante concurso de antecedentes en los cuales se acreditarán estudios, títulos o grados y ejecutorias, méritos y experiencias académicas y profesionales y, cuando fuera necesario, mediante pruebas de oposición. Estas pruebas podrán ser establecidas por el Estatuto o los reglamentos como requisito indispensable cuando las realidades lo aconsejen y las circunstancias lo permitan.

Artículo 46. Los profesores e investigadores tendrán un periodo probatorio inicial de dos años. Obtenida la permanencia, sus servicios deberán ser evaluados periódicamente, de acuerdo con las normas y procedimientos que establezcan el Estatuto y el correspondiente Reglamento

para la regulación de la carrera docente.

Artículo 47. Son deberes de los profesores y de los investigadores universitarios, además de los que les señalen el Estatuto y los reglamentos, los siguientes:

- 1. Mantener y acrecentar el prestigio de la Universidad, contribuyendo al cumplimiento de sus fines y observando una conducta ejemplar para la comunidad universitaria;
- 2. Mejorar constantemente sus conocimientos para mantenerse al nivel del progreso científico, técnico y cultural;
- 3. Preparar periódicamente trabajos de investigación y obras de carácter didáctico y cultural; y
- 4. Cumplir las obligaciones inherentes a su cargo que establezcan el Estatuto y los reglamentos universitarios.

Artículo 48. Son derechos de los profesores y de los investigadores universitarios, además de los que les confiere el Estatuto y los reglamentos, los siguientes:

- 1. Libertad de cátedra y de investigación, sin menoscabo del cumplimiento de los programas académicos establecidos;
- 2. Respeto a su condición y dignidad académica;
- 3. Disfrute de una remuneración justa y de servicios adecuados de seguridad social;
- 4. Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla los requisitos y condiciones que la ley, el Estatuto y los reglamentos señalen para el mismo;
- 5. Participación democrática en los órganos colegiados de gobierno de la Universidad en la forma que establece esta Ley y disponga el Estatuto y los reglamentos;
- 6. Libertad de asociación, la cual será ejercida conforme a las disposiciones del Estatuto y de los reglamentos universitarios;
- 7. Oportunidad de obtener becas y sabbáticas ofrecidas por la Universidad

8. Derecho a la publicación de sus obras y trabajos de investigación, de acuerdo con las posibilidades de la Universidad de Panamá y las reglamentaciones que se establezcan al respecto;

9. Derecho a viático, pensiones, jubilaciones y demás prestaciones de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentaciones vigentes."

Me parece, luego de su lectura que estas disposiciones sólo hacen referencia a los Profesores e investigadores, a las categorías, denominaciones y funciones específicas que les establezca el Estatuto Universitario.

Las dos últimas interrogantes, por estar relacionadas entre sí, las analizaremos conjuntamente. Ellas son de este tenor:

"e) ¿Si el artículo 85 de la Ley N° 11, de 8 de junio de 1981, establece que compete al Consejo Académico dictar el reglamento para la primera elección de 'representantes de profesores', esa representación legal puede o no ser escogida mediante elección en la que participen como votantes personas distintas a los profesores?"

"ch) ¿La expresión 'personal docente', utilizada por el artículo 3° (reformado) del Reglamento de la Primera Elección de Representantes de los Profesores en el Consejo General Universitario, comprende o no a personas distintas a profesores, habida cuenta de que dicha expresión se emplea en la denominación del Capítulo V de la Ley N° 11 de 8 de junio de 1981, en la denominación del Capítulo V de la Ley N° 11, de 8 de junio de 1981, en la denominación del Capítulo V del Estatuto Universitario y en el artículo 62 de este Estatuto.?" (sic)

En primer lugar veamos lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley N° 11 de 8 de junio de 1981, de este texto:

"Artículo 85. El Consejo Académico dictará el o los reglamentos necesarios para las primeras elecciones de representantes estudiantiles, representantes de profesores y representantes de empleados administrativos, ante los órganos de gobierno de la Universidad, de conformidad con las disposiciones de la presente ley."

Esta disposición faculta al Consejo Académico para que dicte el o los reglamentos necesarios para las primeras elecciones de representantes estudiantiles, representantes de profesores y representantes de empleados administrativos. Dicho organismo universitario en cumplimiento de ese mandato legal dictó el Reglamento pertinente el día 3 de julio de 1981. Tal como se manifestó en párrafos precedentes el mencionado Reglamento fue objeto de una modificación, específicamente en su artículo 3, con el objeto de que los Asistentes Universitarios pudiesen votar en las elecciones para profesores.

De lo expuesto se colige lo siguiente:

(a) En la Universidad de Panamá el órgano colegiado competente para ello, expidió el Reglamento para la primera elección de Representantes de Profesores y luego lo modificó.

b) El citado Reglamento goza del principio de legalidad, es decir, se presupone legal, hasta tanto un tribunal competente lo declare ilegal. De allí, pues, que sus disposiciones sean las que deban regular las mencionadas elecciones.

c) Por los antecedentes, podemos apreciar que la finalidad que tuvo el Consejo Académico al reformar el artículo 3 del tantas veces mencionado Reglamento, fue permitir que los Asistentes de la Universidad de Panamá pudieran votar en las elecciones de profesores.

d) Por lo tanto, en dichas elecciones podrán participar los Asistentes debido a que así lo han determinado el Consejo Académico. Estas personas no se encuentran contempladas en la Ley 11 de 1981, y esto lo afirmamos porque en los artículos 43 a 48 reproducidos sólo se hace mención de los profesores y los investiga-

dores, sin referencia a los Asistentes.

e) La expresión personal docente utilizada en el Artículo 3 (reformado) del Reglamento, se incluyó con el objeto de comprender dentro de la misma a los Asistentes y esa fue la idea que expuso el Departamento Legal de la Universidad de Panamá cuando fue consultado al respecto.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De usted, atentamente,

Ldo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION